



AYUNTAMIENTO DE
Atengo
2024-2027

No. de Oficio: 008/2026/SG

Secretaría General

Asunto: Minutas Aprobadas

LIC. EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ LOMELÍ
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.-

Por este Conducto me dirijo a usted para notificarle que en sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 02 de Julio de 2026 se **aprobó por unanimidad** la minuta **30207/LXIV/26** que reforma la Constitución de nuestro Estado. Así mismo en sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha de 10 de Julio de 2026 se **aprobaron por unanimidad** las minutas **30177/LXIV/26** y **30201/LXIV/26**. Remito a usted los puntos de acuerdo correspondientes de las tres minutas, para su conteo y efectos legales a que haya a lugar.

Sin otro asunto en particular, reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE:

Atengo, Jalisco; a 13 de Julio de 2026

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Lic. Luz Elena Macías Barragán
Secretaría General



6418

CONGRESO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

14 JUL 2026

C.C.P. Archivo

Contigo HACIA ADELANTE

Calle Hidalgo #4 Colonia Centro,
C.P. 48190 Atengo, Jalisco.

No. de oficio: 010/2026/SG
Asunto: Certificación de punto
de acuerdo de Ayuntamiento
SECRETARÍA GENERAL

Lic. Eduardo Fabián Martínez Lomelí
Secretario General del Congreso del Estado
PRESENTE. –

La que suscribe Lic. Luz Elena Macías Barragán, Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco; Administración 2024-2027, con fundamento legal en lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

===== CERTIFICO y HAGO CONSTAR =====

Que, en el archivo de esta Secretaría General, en el registro de sesiones de cabildo, existe una Acta de Ayuntamiento que al tenor dice lo siguiente: En la Población de Atengo, Jalisco, siendo las 13:12 (trece horas doce minutos), del día jueves 02 (dos) de Julio de 2026 (dos mil veintiséis), se reúnen los CC. Regidores integrantes de este H. Ayuntamiento, Administración 2024-2027, en el auditorio de la Casa de la Cultura, con domicilio en la calle Chimalhuacán No. 16, colonia Centro de esta población, con el fin de celebrar la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**, misma que es presidida por el Ing. Carlos Pelayo González, en su carácter de Presidente Municipal

En la cual se **Aprobó** el punto de acuerdo 4.16 que a la letra dice: Exposición al pleno de la minuta de proyecto de decreto número 30207/LXIV/26 aprobada por el H. Congreso del Estado y remitida por el Secretario General del H. Congreso.

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. *Se reforma el párrafo segundo del artículo 11; el párrafo tercero de la fracción V del artículo 12; el párrafo primero del artículo 13; el párrafo cuarto del artículo 18; las fracciones X y XI del artículo 21; el artículo 26; las fracciones V y VI del artículo 37; el párrafo segundo del artículo 69; el párrafo primero y segundo de la fracción II del artículo 73; las fracciones VIII y IX del artículo 74; y se adiciona el párrafo cuarto recorriendo en su orden los subsecuentes en la fracción V del artículo 12; la fracción XII al artículo 21; la fracción VII al artículo 37; los párrafos tercero y cuarto recorriendo en su orden los subsecuentes del artículo 69; la fracción X al artículo 74; de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 11. [...]

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

[...]

[...]

Apartado A. al Apartado B. [...]

Artículo 12. [...]

I. al IV. [...]

V. [...]

[...]

La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

[...]

[...]

VI. al XVI. [...]

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes.

[...]

[...]

[...]

I. al IX. [...]

Artículo 18. [...]

[...]

[...]

Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán **garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género**, en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

Artículo 21. ...

I. a la IX. ...

X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;

XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y

XII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no **excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y podrá actualizarse conforme a la inflación anual**, señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.

Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. al IV. [...]

V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección;

VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección; y

VII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 69.- [...]



Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado, **misma que no podrá exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.

[...]

[...]

Artículo 73.- [...]

I. [...]

II. Los ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías**, electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado **los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva**, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

[...]

[...]

III. a V. [...]

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

I. al VII. [...]

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus

cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco;
y

X. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - El Congreso del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, armonizará las leyes secundarias que resulten necesarias para adecuarlas al contenido del presente Decreto. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes electorales que no se contrapongan al presente Decreto.

TERCERO. - La integración de los Ayuntamientos prevista en el artículo 73, fracción II, surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente.

CUARTO. - El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO. - Las reformas contempladas en el artículo 26 surtirán sus efectos a partir del inicio de la Legislatura subsecuente. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales derivados de las reducciones realizadas en cumplimiento a este artículo tal como queda reformado, quedarán en el patrimonio de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado propiciarán que los recursos excedentes se destinen a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

SEXTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Una vez leído y discutido la minuta de decreto número **30207/LXIV/26** aprobado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, en votación económica se consultó al pleno su postura, teniéndose por **Aprobado por Unanimidad** (10 diez votos).

NOMBRE	CARGO	VOTO
Ing. Carlos Pelayo González	Presidente	A favor
Mtra. Martha Elena Cárdenas Gómez	Síndico	A favor
C. Arcelia Vallejo García	Regidora	A favor

Lic. Sergio Miranda García	Regidor	A favor
LCP. Abel Alejandro Estrada Topete	Regidor	A favor
Lic. Judith Alejandra Adoño Organista	Regidora	A favor
C. Maclovio Vallin Sedano	Regidor	A favor
Biol. Edith Ponce Figueroa	Regidora	A favor
C. Jesús Natividad Morelos Olmos	Regidor	A favor
Lic. Cecilia Sucel González Medina	Regidora	No asistió
C. José Morales Cárdenas	Regidor	A favor

La citada certificación es un extracto fiel del acuerdo de cabildo, compulsado del Acta de Ayuntamiento original antes referida, misma que obra en mi poder en el archivo de actas al interior de esta oficina; se extiende la presente para los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE:

Atengo, Jalisco; a 13 de Julio de 2026

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une.



Lic. Luz Elena Macías Barragán
Secretaría General